Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión

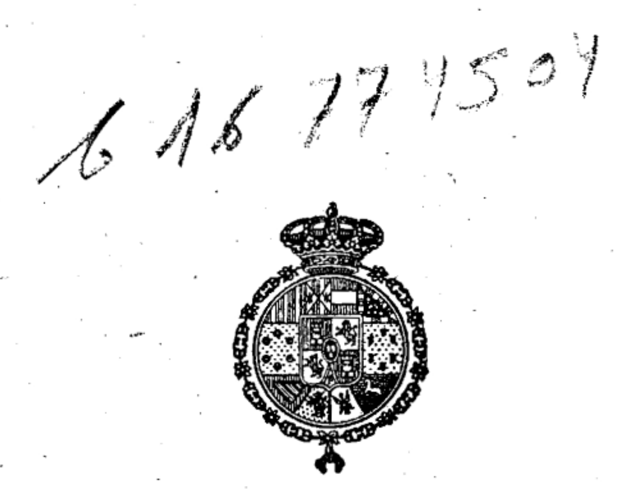
# REGLAMENTOS COMPLEMENTARIOS

## PARA EL RÉGIMEN OBLIGATORIO

DEL

# RETIRO OBRERO

APROBADOS POR S. M. EL 14 Y 24 DE JULIO DE 1921,
PUBLICADOS EN LA «GACETA» DE 15 Y 27 DEL MISMO MES



Madrid, 1921. — Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa
de los Ríos, Miguel Servet, núm. 13. Teléfono M-651.

# I

## Reglamentación provisional de las Cajas colaboradoras, complementaria del Reglamento general de 21 de enero de 1921 para el régimen del retiro obrero obligatorio.

Artículo 1.° 1. Las Cajas colaboradoras que sean reconocidas, en cumplimiento de los artículos 70, 71 y 72 del Reglamento general del Seguro obligatorio de retiro obrero, tendrán plena personalidad jurídica y serán únicas en la región o provincia para la que fueran creadas.

2. El reconocimiento de esa personalidad y el de la exclusiva en la región o provincia será hecho por Real decreto, refrendado por el Ministerio del Trabajo y previo informe favorable del Instituto Nacional de Previsión.

3. Su estructura, funciones, territorio propio y relaciones con los demás organismos que han de aplicar el régimen obligatorio de retiros obreros, se ajustarán a las prescripciones del presente Reglamento complementario.

Art. 2.° Las Cajas colaboradoras tendrán:

1.° Un organismo directivo;

2.° El personal técnico-administrativo necesario;

3.° Sucursales u Oficinas en las principales comarcas y poblaciones de su territorio en que esté justificado su establecimiento.

Art. 3.° El organismo directivo de una Caja será libremente designado por los fundadores de la misma, pero de él formarán parte, necesariamente, para los efectos del régimen obligatorio del seguro obrero:

Un delegado de las Diputaciones provinciales correspondientes a la provincia o provincias a que se extienda su territorio propio o de la Mancomunidad de las mismas, cuando la haya;

Un representante de los patronos;

Un representante de los obreros;

Un Catedrático de la Facultad de Derecho, de Ciencias, de las Escuelas de Ingenieros o de la Escuela de Comercio, y, a falta de

estos Centros de enseñanza, de un Catedrático del Instituto general y técnico;

Un representante de los que hubieran aportado capital fundacional;

Dos representantes del Patronato de Previsión Social;

Dos personalidades de prestigio social en la localidad;

El Director general o Consejero-delegado de la Caja;

Un Vocal designado por el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 4.º Los Vocales nombrados por el Instituto Nacional de Previsión, de las Diputaciones o Mancomunidad y del Patronato de Previsión Social serán elegidos por las entidades respectivas.

Los nombrados de este modo, juntamente con los designados por los fundadores, elegirán a los demás.

Elegirán la representación patronal y obrera provisionalmente, entre los libremente designados por las Asociaciones patronales y obrera para la Junta provincial de Reformas Sociales de la provincia donde la Caja tenga su domicilio social.

Elegirán la representación de los aportadores de capital fundacional entre los cinco que hayan hecho mayor aportación, o entre todos, caso de ser las aportaciones iguales. Si la aportación fuere hecha por una Corporación oficial, podrá ser elegido cualquiera de sus miembros.

Elegirán el Catedrática de la Facultad de Derecho, de Ciencias, de la Escuela de Ingenieros o de la Escuela de Comercio y, en su caso, del Instituto general y técnico, entre los que tengan especialización matemática, económica o financiera.

Elegirán las personalidades de prestigio social entre los residentes en la localidad donde la Caja tenga su domicilio social.

Art. 5.º La duración del cargo para los libremente designados por los que hayan aportado capital fundacional será ilimitada; para los demás será, como mínimum, cinco años. Pasados estos cinco años, continuarán en su cargo, si no hacen otra designación los que a ello tienenen derecho reglamentario.

Art. 6.º El organismo directivo así constituído tendrá toda la autoridad requerida para el desempeño de las funciones que los Reglamentos con que se ha de aplicar el retiro obligatorio le encomiende y para el cumplimiento de los compromisos que la Caja contraiga en virtud de contratos autorizados por sus Estatutos peculiares en referencia con la aplicación del régimen de retiros.

La personalidad jurídica de la Sección del régimen de retiro obligatorio estará separada de la de las otras Secciones de las Cajas colaboradoras. La primera se encomendará exclusivamente al Con-

sejo directivo a que se refiere el art. 3.º, y las otras Secciones corresponderán a sus Consejos de Administración peculiares.

Art. 7.º 1. La Caja colaboradora podrá nombrar una Asesoría actuarial, médica, financiera y social para los efectos del art. 68 del Reglamento general del Seguro obligatorio del retiro obrero. La Caja comunicará al Instituto los nombres de los designados para la Asesoría y la exposición de los motivos probatorios de su capacidad.

2. Si la Caja colaboradora no nombrase dicha Asesoría, deberá utilizar la del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 8.º 1. Serán funciones obligatorias de las Cajas colaboradoras:

*a*) Practicar todas las operaciones de seguro conducentes a la aplicación del régimen obligatorio del retiro obrero;

*b*) Practicar el seguro de vejez de libertad subsidiada;

*c*) Practicar las operaciones de dote infantil;

*d*) Practicar las operaciones de seguro social que el Estado encomiende en lo sucesivo al Instituto Nacional de Previsión y para las que dichas Cajas sean expresamente autorizadas.

2. Serán funciones facultativas de las Cajas colaboradoras:

*a*) Las operaciones de capitalización para los mayores de cuarenta y cinco años en el régimen obligatorio de retiros;

*b*) El ahorro libre de primer grado;

*c*) Cualquier operación de seguro o socorro mutuo técnico personal, aun de las no practicadas por el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 9.º 1. Practicarán las operaciones de seguro, y, en su caso, las de capitalización, consecuencia del régimen obligatorio de retiro obrero, así como las del seguro de vejez y de dote infantil, bajo el régimen de libertad subsidiada, de acuerdo con los Reglamentos y demás instrucciones que se dicten al efecto.

Practicarán las operaciones de seguro social que en lo sucesivo encomiende el Estado al Instituto Nacional de Previsión, de acuerdo con las disposiciones que en cada momento sean fijadas por la Autoridad competente.

2. Practicarán el ahorro libre de primer grado con plena autonomía y con completa separación de valores y obligaciones respecto a las pertenecientes al seguro.

Para la práctica de operaciones de seguro personal a que se refiere el apartado *c*) del párrafo 2.º del artículo anterior, habrá de recabar previamente la autorización del Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 10. 1. La Caja colaboradora asegurará o reasegurará a todos los asalariados incluídos en el régimen de retiro obligatorio que trabajen en su territorio propio.

2. Se entenderá por territorio propio de una Caja colaboradora el comprendido en la región o provincia para la que se constituya.

Art. 11. Cuando una Empresa o Sección de trabajo de ella se extienda a territorios de más de una Caja colaboradora, el personal deberá ser afiliado en la Caja colaboradora dentro de cuyo territorio esté enclavada la oficina en que reciba la remuneración por su trabajo.

Art. 12. La Caja colaboradora tendrá con el Instituto Nacional de Previsión las relaciones siguientes:

*a*) Las relaciones de procedimiento técnico y administrativo reguladas en el Reglamento complementario correspondiente;

*b*) Las relaciones de inspección y la aplicación de dicho régimen obligatorio de retiros regulada en el Reglamento complementario correspondiente;

*c*) Las relaciones que resulten de las disposiciones e instrucciones con arreglo a las cuales se ha de practicar el seguro de vejez y de dote infantil de libertad subsidiada;

*d*) El Instituto Nacional de Previsión servirá a las Cajas colaboradoras de organismo consultor en las dudas que tengan con motivo del cumplimiento de sus funciones obligatorias;

*e*) El Instituto Nacional de Previsión podrá actuar de mediador en los conflictos que pudieran surgir entre las Cajas o entre éstas y las entidades aseguradoras de gestión complementaria.

*f*) El Instituto Nacional de Previsión proporcionará a las Cajas colaboradoras el servicio de la Asesoría a que se refiere el art. 7.º, mientras ellas no lo constituyan. La indemnización de este servicio será motivo de pacto entre la Caja colaboradora que lo utilice y el Instituto Nacional de Previsión, y si no lo hubiere, se estará a lo que determine el Consejo de Patronato ampliado;

*g*) Todas aquellas relaciones de armonía y coordinación indispensables o convenientes para la más eficaz realización de la misión común que el Estado les encomiende.

Art. 13. Las Cajas colaboradoras tendrán con las entidades aseguradoras de gestión complementaria las relaciones siguientes:

*a*) Las relaciones de procedimiento técnico y administrativo reguladas en este Reglamento;

*b*) Las relaciones de inspección de la aplicación del régimen de retiros obreros reguladas en este Reglamento;

*c*) La Caja colaboradora servirá de órgano consultor a las entidades aseguradoras de gestión complementaria de su territorio propio, en las dudas que se les suscite con motivo de la aplicación del régimen obligatorio;

*d*) La Caja colaboradora proporcionará a las entidades aseguradoras de gestión complementaria el servicio de Asesoría a que se refiere el art. 7.°, en los casos previstos en la Sección de este Reglamento referente a los Consejos de Inversiones sociales. La remuneración de este servicio será motivo de pacto entre la entidad aseguradora de gestión complementaria que lo utilice y la Caja que lo preste;

*e*) El Patronato de Previsión Social de las respectivas provincias o región podrá actuar de mediador en los conflictos que puedan surgir entre las entidades aseguradoras de gestión complementaria y entre éstas y sus clientes;

*f*) Todas aquellas otras relaciones de armonía y coordinación indispensables o convenientes para la realización más eficaz de la misión común.

Art. 14. 1. Las entidades patronales elegirán libremente, para la inscripción de su personal, el organismo asegurador que prefieran entre los autorizados para la práctica de las operaciones del régimen legal de retiros en la localidad. Con él se entenderán las entidades patronales y su personal para todas las operaciones e incidencias del régimen;

2. Si el organismo asegurador elegido es una entidad aseguradora de gestión complementaria, ésta se entenderá con la Caja colaboradora correspondiente, y en su defecto, con el Instituto Nacional de Previsión, para los efectos del reaseguro, transferencia de las bonificaciones del Estado y demás relaciones que impongan los Reglamentos.

Si el organismo asegurador es una Caja colaboradora, se entenderá para dichos fines con el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 15. Las Cajas colaboradoras realizarán las operaciones del régimen legal, tanto en su parte obligatoria como en el complementario de mejoras, con sujeción a las mismas normas de procedimiento establecidas por el Instituto para las que éste haga directamente.

Art. 16. 1. Las Cajas colaboradoras constituídas o que se constituyan dentro del plazo de seis meses a contar del día en que comience la plena aplicación del régimen, reasegurarán en el Instituto Nacional de Previsión el 40 por 100 de cada operación que practiquen del régimen obligatorio de retiros y de su complementario

de mejoras. Las que se constituyan después del citado plazo reasegurarán el 50 por 100 de dichas operaciones;

2. Cada organismo asegurador reservará para sí el recargo íntegro sobre la parte no reasegurada de las operaciones.

Art. 17. Los fondos administrados por las Cajas colaboradoras y colocados según los artículos 56 y siguientes del Reglamento general del seguro obligatorio de retiro obrero no podrán ser hipotecados ni pignorados sino para atenciones derivadas de la aplicación del régimen obligatorio, ni afectar a ningunas otras responsabilidades que las que se refieran a las operaciones a que se contraigan.

Art. 18. 1. Aparte de las sanciones previstas por las Leyes que pudieran ser infringidas, la infracción de las prescripciones reglamentarias en materia esencial por las Cajas colaboradoras dará lugar a los acuerdos que estime necesarios el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, ampliado según lo dispuesto en el art. 74 del Reglamento general del Seguro obligatorio, previo informe de la Inspección, con audiencia de la Caja colaboradora interesada y con aprobación del Ministerio del Trabajo;

2. Las demás infracciones que, a juicio del Instituto Nacional de Previsión, no revistan carácter esencial, serán subsanadas según acuerdo del Instituto y oída la Caja colaboradora.

Art. 19. Además del balance anual correspondiente, las Cajas colaboradoras habrán de hacer cada quinquenio un balance técnico con sujeción a los modelos que oportunamente comunicará el Instituto Nacional de Previsión, balance que será comprobado y autorizado por una Comisión revisora compuesta de un representante del Instituto Nacional de Previsión, del Presidente de la Cámara Agrícola, de Comercio, Industria o Navegación, del Jefe de Contabilidad de la Delegación de Hacienda de la provincia y de un representante de las entidades aseguradoras de gestión complementaria.

Art. 20. Será obligatoria la publicación de los balances de las Cajas en los *Boletines oficiales* de las provincias a que se extienda su territorio propio, y la remisión de un ejemplar, así como de los estados anuales de cuentas, al Instituto Nacional de Previsión, con una relación detallada de las clases y series de los valores que constituyan su cartera, con expresión de capitales nominales, tipos de cotización y valor efectivo de las inversiones.

Art. 21. Los modelos y tarifas indispensables en la práctica de las operaciones del régimen obligatorio de retiro serán uniformes y obligatorios a todos los organismos autorizados para su aplicación.

Dichos modelos y tarifas, juntamente con las instrucciones necesarias para su empleo, serán oportunamente formulados por el Instituto Nacional de Previsión y publicados en la *Gaceta de Madrid*, como parte integrante de este Reglamento.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La declaración de Cajas colaboradoras implica la aplicación a las mismas del derecho especial de entidades similares del Instituto.

Las existentes conservarán además su estructura y funcionamiento en lo que no se oponga a este Reglamento.

El Consejo de Patronato ampliado facilitará la adaptación de este Reglamento a las Cajas existentes, y declaradas colaboradoras en el art. 74 del Reglamento general de 21 de enero de 1921.

Madrid 14 de julio de 1921. — Aprobado por S. M., *Eduardo Sanz y Escartín*.

II

## Reglamentación provisional de las entidades aseguradoras de gestión complementaria.

Artículo 1.° 1. Para los efectos de este Reglamento, las entidades aseguradoras de gestión complementaria, a que se refieren los artículos 70 y 73 del Reglamento general del Seguro obligatorio de retiro obrero, se dividen en dos grupos: comprende el primero a las de carácter social; comprende el segundo a las de carácter mercantil.

2. Las de carácter social podrán ser de tres clases:

Primera. Mutualidades, Montepíos o Cajas de Empresa.

Segunda. Mutualidades, Montepíos o Cajas de Asociaciones o Federaciones profesionales o mixtas.

Tercera. Mutualidades, Montepíos o Cajas de Agrupaciones patronales locales, provinciales, regionales o nacionales, ya sean profesionales, ya sean interprofesionales.

Serán consideradas como entidades aseguradoras de gestión complementaria de carácter social las Mutualidades, Montepíos o Cajas legalmente constituídas que no se propongan lucro alguno.

Serán consideradas como entidades aseguradoras de gestión complementaria de carácter mercantil las sometidas al Código de Comercio y a la Ley general de Seguros y que practiquen actuarialmente el seguro sobre la vida.

Art. 2.° Para que una entidad de las indicadas en el artículo anterior pueda colaborar en la aplicación del régimen, será preciso que sea expresamente autorizada para ello. Para ser autorizada bastará que, a solicitud suya, sea declarada entidad aseguradora de gestión complementaria en Real orden del Ministerio del Trabajo, previo informe favorable del Instituto Nacional de Previsión, en que declare reunir las condiciones exigidas en los Reglamentos del régimen.

Art. 3.° 1. Las entidades aseguradoras de gestión complementaria practicarán todas las operaciones de seguro referentes a la

aplicación del régimen obligatorio de retiro obrero. Podrán, por tanto, practicar:

*a*) Las operaciones referentes a las pensiones de vejez e invalidez del régimen obligatorio;

*b*) Las referentes al régimen complementario de mejoras.

2. Dichas entidades aseguradoras podrán tener establecidas, o establecer, cuando quieran, cuantas organizaciones lícitas y legales estimen convenientes, con absoluta separación administrativa y financiera, y siempre que, a juicio del Instituto Nacional de Previsión, no sean incompatibles con la normal aplicación del régimen.

3. La personalidad de la entidad aseguradora será independiente de la que por cualquier otro concepto le pueda corresponder y que no haga relación al retiro obligatorio. El ejercicio de dicha personalidad para las funciones complementarias encomendadas a la entidad aseguradora corresponde exclusivamente al organismo directivo determinado en el apartado letra *g*) del art. 5.º de este Reglamento.

Art. 4.º La zona a que las entidades aseguradoras de gestión complementaria, como tales, podrán extender sus operaciones, son:

*a*) Para las Mutualidades, Montepíos o Cajas de Empresa establecidas o que se establezcan, todos sus obreros y empleados comprendidos en el primer grupo del régimen a que se refiere el artículo 9.º del Reglamento general;

*b*) Para las Mutualidades, Montepíos o Cajas de organizaciones profesionales o interprofesionales ya establecidas en la fecha de promulgación del Reglamento general, todos los obreros o empleados que trabajen para los patronos socios de la misma;

*c*) Para las Compañías mercantiles de Seguro, todas las provincias donde tengan Sucursales o Agencias en las cuales se puedan ingresar las cuotas, presentar las consultas o reclamaciones, cobrar las pensiones y sostener las relaciones que sean consecuencia del Seguro.

Art. 5.º 1. Las condiciones mínimas con que estas entidades aseguradoras de gestión complementaria podrán colaborar en la aplicación del régimen de Seguro obligatorio de retiro obrero son:

*a*) Practicar las operaciones del Seguro obligatorio, exclusivamente de acuerdo con el procedimiento técnico y administrativo fijado en la Sección de este Reglamento;

*b*) Aceptar la uniformidad de la inspección regulada en el Reglamento correspondiente;

*c*) Adaptarse, en cuanto a la inversión de fondos, a lo preceptuado en el Reglamento general, en el complementario sobre inver-

siones sociales y en las demás disposiciones que se dicten para cada una de estas entidades;

*d*) No hipotecar ni pignorar bienes o valores colocados sino para atenciones derivadas de la aplicación del régimen obligatorio, ni afectar a ningunas otras responsabilidades que las que se refieran a las operaciones a las que se contraigan;

*e*) Tener depositado en la Caja general de Depósitos el 25 por 100 de las reservas técnicas;

*f*) Constituirán en la propia Caja general de Depósitos una fianza equivalente al 30 por 100 de sus reservas técnicas;

*g*) Tener en su organismo directivo, y exclusivamente para la aplicación del régimen obligatorio, una representación del Estado, cinco de los asegurados y cinco de sus patronos;

*h*) Asegurar pensión a todos los obreros y empleados incluídos en el primer grupo del régimen que trabajen para la Empresa o Empresas que contraten con ellas;

*i*) Que al constituírse la Caja de Empresa no se opongan los dos tercios del personal de la misma;

*j*) Para las entidades aseguradoras de carácter social, tener como mínimum 1.000 afiliados.

Art. 6.° Las entidades aseguradoras de gestión complementaria realizarán las operaciones del régimen legal, tanto en su parte obligatoria como en el complementario de mejoras, con sujeción a las mismas normas de procedimiento establecidas por el Instituto Nacional de Previsión para las que él haga directamente.

Art. 7.° Las entidades aseguradoras de gestión complementaria admitidas para practicar el régimen reasegurarán en la Caja colaboradora del respectivo territorio, y, en su defecto, en el Instituto Nacional de Previsión, el 50 por 100 de todas las operaciones que practiquen del régimen obligatorio y su complementario de mejoras.

Art. 8.° A las entidades aseguradoras de gestión complementaria serán aplicables los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento complementario de Consejos de Inversiones Sociales referentes a las sanciones y al balance quinquenal.

Art. 9.° 1. Las entidades aseguradoras de gestión complementaria tendrán la facultad de liquidar y cancelar en cualquier momento todas las operaciones de un territorio sometido a la jurisdicción de una Caja colaboradora, y reaseguradas en ella, mediante entrega a la misma de los respectivos Fondos de Pensiones, Fondo «Z», del de Reservas contingentes, constituídas conforme al Reglamento, como asimismo los saldos de las cuentas de «Recaudación» por cuotas medias y para «mejoras».

2. La transferencia de los fondos a que se refiere el párrafo anterior será hecha en efectivo o en valores del Estado español, al cambio corriente que se haya cotizado en la Bolsa respectiva el día anterior al en que la transferencia se realice, a voluntad de la entidad aseguradora. Previa la conformidad del organismo asegurador al que se haga la transferencia, podrá también liquidarse la operación entregando la entidad aseguradora cualesquiera de los demás valores de inversión autorizados por el art. 56 del Reglamento general, valorados en la misma forma que los del Estado.

Art. 10. Caso de disolución forzosa de una entidad aseguradora de gestión complementaria, transferirá a la Caja o Cajas colaboradoras correspondientes, y, en su defecto, al Instituto Nacional de Previsión, los fondos a que se refiere el artículo anterior, y en la forma preceptuada en el párrafo segundo del mismo.

Artículo transitorio. 1. Quedan provisionalmente exceptuadas de este régimen obligatorio las Mutualidades, Montepíos o Cajas de carácter social existentes al ser promulgado este Reglamento complementario y que reúnan las condiciones siguientes:

*a*) Haberse constituído con anterioridad al Real decreto-ley de 11 de marzo de 1919;

*b*) Tener sus afiliados un derecho equivalente, por lo menos, al del retiro obligatorio;

*c*) Afiliar en la Caja colaboradora, y, en su defecto, en el Instituto Nacional de Previsión, a todos los obreros y empleados que en la actualidad no tengan los beneficios del Montepío, Mutualidad o Caja;

*d*) Adaptarse al régimen legal que para ellos se establezca dentro de un plazo de tres años.

2. Los Montepíos, Mutualidades o Cajas que utilicen esta excepción deberán manifestarlo así al Instituto Nacional de Previsión, o a su Caja colaboradora correspondiente, en el plazo de tres meses.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.° Se aplicarán a esta materia las disposiciones del Reglamento de normas complementarias de procedimiento técnico-administrativo.

2.° La gestión complementaria no podrá comenzar hasta la terminación del período de organización de las Cajas colaboradoras, que se fija, para este efecto, en toda España en el día 31 de diciembre de este año.

Madrid 24 de julio de 1921. — Aprobado por S. M.: El Ministro del Trabajo, *Eduardo Sanz y Escartín.*

# III

**Reglamentación provisional de los Consejos de Inversiones Sociales y sus relaciones con las entidades administradoras de los recursos procedentes del Seguro obligatorio de retiros.**

Artículo 1.° Los organismos encargados de formular los planes de colocación a que se refiere el art. 64 del Reglamento general del Retiro obligatorio de 21 de enero de 1921 se denominarán:

1.° Consejo Nacional de Inversiones Sociales, el del apartado *a*).

2.° Consejo Provincial de Inversiones Sociales de ..... (el nombre de la provincia), el del apartado *b*).

3.° Consejo Regional de Inversiones Sociales de ..... (el nombre de la región), el del apartado *c*), cuando extienda su acción a todo el territorio de una región histórica.

4.° Consejo Interprovincial de Inversiones Sociales de ..... (el nombre de las provincias), el del apartado *c*), cuando el territorio comprenda más de una provincia, sin abarcar todo el de una región.

Art. 2.° Dichos Consejos tendrán los siguientes domicilios oficiales:

El Nacional, en el Ministerio del Trabajo.

Los Provinciales, en la Diputación de la provincia respectiva.

Los Regionales y los Interprovinciales, en el domicilio que designen las mismas Diputaciones, y si se trata de provincias asociadas con arreglo al Real decreto de 18 de diciembre de 1913, en el domicilio oficial de la Mancomunidad.

Art. 3.° El Consejo Nacional, que nombrará y presidirá el Ministro del Trabajo, se formará de los siguientes elementos:

Consejeros natos:

El Subsecretario del Ministerio del Trabajo.

El Director general de Primera enseñanza.

El Inspector general de Sanidad.

El Consejero-delegado del Instituto Nacional de Previsión.

El Director general del Instituto de Reformas Sociales que tenga a su cargo el servicio de casas baratas.

Consejeros electivos técnicos:

Un Arquitecto de la Oficina técnica de Construcción de Escuelas.

Un Ingeniero de la Junta Consultiva Agronómica.

Un Ingeniero del Consejo Forestal.

Un Ingeniero del Consejo de Obras públicas.

Un Miembro de la Junta Central de Colonización y repoblación interior.

Consejeros electivos sociales:

Un Representante o Delegado de:

La Junta Nacional de Cotos Sociales de Previsión.

La Asociación General de Agricultores.

La Asociación de Ganaderos del Reino.

La Confederación Nacional Católico-Agraria.

El Patronato de Anormales.

La Junta Superior de Beneficencia.

La Comisión permanente contra la tuberculosis.

La Asociación Nacional para la fundación de Hospitales y Sanatorios marítimos.

Las Asociaciones cooperativas de casas baratas de carácter nacional.

Las Empresas constructoras de casas baratas.

Las Asociaciones del Magisterio de carácter nacional.

Cualquiera otra entidad o Asociación de acción social constituída, o que se constituya, para fomentar, con amplio criterio nacional, la realización de los fines indicados en los artículos 57 y 58 del Reglamento general, que solicite y obtenga del Ministerio del Trabajo, oyendo previamente al Consejo, el reconocimiento del derecho a tener representación en el mismo.

Los Consejeros técnicos serán nombrados libremente por el Ministro del Trabajo, y los representativos, a propuesta unipersonal de las entidades respectivas, las cuales habrán de comunicar la designación dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que fueran requeridas al efecto por medio de anuncios oficiales; transcurrido dicho plazo sin haber hecho la propuesta, el Ministro hará libremente el nombramiento de la persona que, perteneciendo a la Corporación o Sociedad, haya de representarla en el Consejo.

Art. 4.° Los Consejos regionales, interprovinciales y provinciales, presididos por el Presidente de la Diputación de la provincia en que estén domiciliados o por el de la Mancomunidad, serán de

estructura análoga a la del Consejo Nacional, debiendo formar parte de los mismos el Consejero-delegado o Director general de la respectiva Caja colaboradora, procurando que predominen en número los elementos representativos de entidades de acción social que en los respectivos territorios existan, para favorecer los fines expresados en los apartados *a*), *b*), *c*) y *d*) del art. 57, o en los *a*) y *b*) del art. 58.

Las Corporaciones llamadas a proponer las personas que hayan de constituír el Consejo, con arreglo al art. 64 del Reglamento general, invitarán a las Asociaciones o entidades que tengan derecho a designar Consejero para que formulen la propuesta que estimen conveniente, en el plazo de treinta días. Las Asociaciones o entidades no invitadas que se consideren con derecho a tener la expresada representación, podrán solicitarla de la Corporación respectiva, acompañando las justificaciones oportunas.

Dichas Corporaciones examinarán la propuesta y sus antecedentes y reconocerán o desestimarán las representaciones que no consideren justificadas, notificando razonadamente, en el último caso, el acuerdo a la entidad interesada, la cual podrá intentar hacer valer su pretendido derecho, recurriendo al Ministerio del Trabajo.

Al elevar su propuesta al citado Ministerio, las Corporaciones expresadas indicarán el concepto o título por el cual figuren las personas comprendidas en la misma, y caso de haber desechado alguna designación solicitada con arreglo al párrafo anterior, expresarán cuáles sean y las razones o motivos del acuerdo.

El Ministro del Trabajo, previas las observaciones o aclaraciones que estime oportunas, resolverá en definitiva, debiendo proceder de acuerdo con el Consejo de Ministros, en el caso de que haya de sufrir alguna alteración la propuesta de la Corporación respectiva.

Art. 5.º Los Consejos de Inversiones Sociales tendrán carácter permanente, pero los Consejeros serán amovibles, en las siguientes condiciones:

Los que lo sean a título de natos o en relación a los cargos que tengan asignados, serán sustituídos por los que les sucedan en el desempeño de los mismos.

Los Consejeros técnicos podrán ser removidos libremente por el Ministro del Trabajo con respecto al Consejo Nacional, y a propuesta de las Corporaciones correspondientes en los demás.

Los nombrados en concepto de Delegados de entidades sociales, que tengan reconocido el derecho a la representación, serán

reemplazados a voluntad de las mismas cuando comuniquen al respectivo Consejo la nueva designación.

Art. 6.º El derecho a la representación podrá ser revocado, oyendo o a propuesta del Consejo, cuando las entidades sociales que le tengan reconocido se separen, en su actuación, de los fines para los cuales se constituyeran, o extiendan su acción a otros que se reputen contrarios o inarmónicos con la misión de los Consejos de inversiones sociales.

Art. 7.º Los Consejos de Inversiones Sociales nombrarán, al constituírse, los que hayan de desempeñar los cargos de Vicepresidente, Secretario y Vicesecretàrio de actas, renovándose bienalmente, con facultad de reelección.

Asimismo se distribuirán los Consejeros en las Comisiones especiales que estimen convenientes, designando éstas de su seno al que haya de asumir las funciones de Ponente.

Actuarán de Secretarios administrativos del Consejo el Oficial mayor del Ministerio del Trabajo para el Nacional, y el de la Diputación o Mancomunidad en que tenga su domicilio oficial para los demás.

Art. 8.º Los Consejos habrán de reunirse una vez al año, por lo menos, en el segundo trimestre, y cuantas veces lo estime conveniente el Presidente o lo pidan tres Consejeros, expresando concretamente el objeto de la reunión solicitada.

Las convocatorias se harán por citación personal con ocho días de anticipación como mínimum, acompañando el orden del día de los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación.

Art. 9.º Los Consejos de Inversiones Sociales deliberarán y resolverán sobre la adopción, modificación, mantenimiento o suspensión del plan de colocaciones, y examinarán las Memorias o comunicaciones de las entidades encargadas de ejecutarlo, de que trata el art. 23, notificando a las mismas la aprobación de su gestión, si la encuentran justificada o ajustada a las normas establecidas.

Si el Consejo estimara que la conducta observada por la institución ofrece reparos, le comunicará sus observaciones, para que le facilite las aclaraciones que considere oportunas, y, en su vista, resolverá si procede o no dar cuenta al Ministerio del Trabajo de la infracción que estime cometida, el cual, oyendo previamente a la entidad inculpada, a la que se dará copia literal de la queja, resolverá lo que proceda.

Art. 10. Los acuerdos se tomarán por mayoría; las sesiones se celebrarán, cualquiera que sea el número de los Consejeros asistentes, cuando sean de segunda convocatoria.

Art. 11. Los acuerdos de los Consejos de Inversiones Sociales que se refieran a la determinación y a la ejecución del plan de colocaciones y a sus modificaciones se insertarán gratuitamente, como publicación de oficio, en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, y se notificarán especialmente a las entidades ejecutoras.

Art. 12. El plan de colocaciones sociales, a que se refiere el artículo 66 del Reglamento general, tendrá tres partes, a saber:

*a*) Determinación de la cuantía relativa que, dentro de los límites máximos fijados en el art. 62, deban o puedan alcanzar en conjunto dichas inversiones;

*b*) Enumeración específica de los fines a que se hayan de aplicar, expresando si se han de atender indistintamente, y, en otro caso, la parte alícuota que de los fondos disponibles haya de destinarse a cada uno o el orden que haya de seguirse en la distribución.

En esta enumeración deberá hacerse separación de las materias de inversión a que se contrae el art. 57 de las que determina el 58 del Reglamento general;

*c*) Región, provincia, término municipal o lugar en que preferente o precisamente deba recaer la inversión.

Los Consejos deberán inspirarse en un criterio de discreta flexibilidad en la enunciación del plan, para que las entidades llamadas a darle cumplimiento puedan moverse con el necesario desembarazo, sin tropezar con las insuperables dificultades que pudiera oponer una excesiva rigidez del mismo, con arreglo a las disposiciones que se dicten para las diversas entidades.

Art. 13. A los efectos del apartado *a*) del artículo anterior, el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas colaboradoras remitirán a los respectivos Consejos, a su constitución, el informe de que hace mérito el art. 68 del Reglamento general. Este informe se repetirá tantas veces cuantas la observación sugiera a las Asesorías de dichas instituciones la conveniencia de modificar los tipos fijados.

Los Consejos podrán aceptar o separarse de tales propuestas, pero en este último caso habrán de razonar los fundamentos de su acuerdo, comunicándolos a la entidad proponente.

Art. 14. El plan de colocaciones sociales se referirá a las reservas y fondos de capitalización que resulten en fin de cada período financiero, determinados por los respectivos balances técnicos o de situación, y se ejecutará, por consiguiente, durante el período o ejercicio siguiente.

Para que puedan iniciarse esta clase de inversiones desde el momento que empiece a regir el régimen obligatorio de retiros, podrán anticiparse las determinadas por el art. 67 del Reglamento general, destinando a las mismas una parte de las cuotas liquidadas que se recauden equivalente a la mitad del tanto por ciento que, en relación a las reservas técnicas y fondos de capitalización, se haya fijado en el apartado *a*) del plan trazado por el respectivo Consejo, sin perjuicio de completarlas, una vez el balance determine dichos fondos y reservas.

En cuanto a las colocaciones a que se refiere el art. 58, habrán de realizarse exclusivamente en cada ejercicio a tenor de las reservas constituídas en el anterior.

Art. 15. El plazo mínimo de vigencia de un plan de colocaciones será el de un período financiero determinado por el interregno que medie entre dos balances consecutivos.

Ello no obstante, los Consejos competentes podrán modificarlo o sustituírlo por otro, pero entendiéndose que se retrotraerá la modificación o el nuevo plan a todo el período financiero en curso, haciéndose al efecto las oportunas compensaciones en las operaciones futuras, en cuanto lo consientan las ya realizadas o concertadas con sujeción al plan anterior.

Art. 16. En el caso de que los Consejos de Inversiones Sociales no hayan aprobado y comunicado el plan que deba regir en un ejercicio, se entenderá que ha de estar en vigor durante el mismo el que rigiera en el ejercicio anterior, a menos que el Consejo respectivo hubiera acordado y comunicado la suspensión.

Art. 17. En tanto los Consejos no aprueben y comuniquen el plan de colocaciones o durante el período en que dejen en supenso el que hubiere estado en vigor, el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas colaboradoras tendrán libertad de acción para disponer la colocación de los fondos disponibles en la forma prevenida en el art. 56 del Reglamento general referente a las inversiones de naturaleza puramente financiera, sin perjuicio de hacer las compensaciones oportunas con la aplicación de las cantidades que ulteriormente se recauden en virtud del principio de retroactividad del plan dentro de cada ejercicio.

Art. 18. El Instituto Nacional de Previsión y las Cajas colaboradoras, a quienes compete la ejecución de los planes de inversiones sociales con arreglo al art. 63 del Reglamento general, habrán de ajustarse a los términos de los mismos en su realización, siempre que se encuentren o se les ofrezca el medio de efectuarlo con satisfactorias garantías para la puntual percepción del interés y

la conservación o reembolso, en su caso, del capital invertido.

La apreciación y juicio de estas garantías es de la incumbencia privativa de dichos organismos, que deberán oír los informes de las competentes Asesorías técnicas de que estarán asistidos, resolviendo en cada caso sus Consejos u órganos directivos sin ulterior recurso.

Art. 19. Para la realización del plan, en la parte referente a construcciones o adquisiciones que directa y exclusivamente incumbe a las entidades ejecutoras, éstas procederán a hacer los estudios y diligencias o gestiones pertinentes en la medida que los fondos disponibles lo consientan; en todo lo demás, en que las inversiones hayan de realizarse por vía de préstamo, recibirán dichas instituciones las proposiciones oportunas, a las que se acompañarán los documentos o antecedentes pertinentes para la necesaria justificación de las garantías.

Art. 20. El tipo de interés en estas inversiones sociales se fijará contractualmente por las entidades encargadas de ejecutarlas, dentro de los límites mínimos determinados por el art. 59 del Reglamento general.

Art. 21. La falta de proposiciones o medios aceptables de inversión no implicará que las entidades que los administren hayan de conservar los fondos disponibles improductivos a guisa de depósito; en tanto no haya posibilidad de darles la aplicación determinada por el plan en vigor, dichas entidades podrán emplearlos en inversiones de carácter puramente financiero, a reserva de hacer posteriormente las compensaciones convenientes a expensas de los fondos que sucesivamente se recauden.

Art. 22. En el caso de no presentarse proposiciones admisibles o de encontrar dificultades prácticas insuperables en la ejecución del plan, las entidades llamadas a realizarlo podrán someter al Consejo respectivo las modificaciones que estimen convenientes, sin que estas propuestas impliquen la suspensión del plan vigente, el cual continuará en vigor mientras el Consejo no delibere y resuelva acerca de la moción formulada.

Art. 23. El Instituto Nacional de Previsión y las Cajas colaboradoras someterán anualmente a los respectivos Consejos de Inversiones Sociales, en el primer trimestre de cada año, una Memoria explicativa de la forma y condiciones en que hayan procedido para la ejecución del plan de colocaciones, en la cual se expresará:

1.° El importe de las cantidades aplicables a los distintos objetos de inversión, determinadas según la cuantía de la Reserva y Fondos de Capitalización que acuse el último balance, o de las su-

mas recaudadas, en su caso, en relación con el tipo fijado en el apartado *a*) y su distribución con arreglo al apartado *b*) del plan vigente;

2.º Las inversiones realizadas durante el año, con la clasificacfón conveniente en armonía con la estructura del plan;

3.º Estado de los trabajos y gestiones realizados en aquella parte del plan, que, como las construcciones, dependen principalmente de la iniciativa y acción directa de las mismas instituciones, y

4.º Enumeración de las proposiciones de préstamos recibidas, determinando las que hubieran sido aceptadas; las rechazadas, con discreta expresión de las razones por que no fueron admitidas, y las que se hallan en estudio, indicando el trámite en que se encuentran.

Art. 24. Cuando las instituciones referidas reciban la notificación a que se contrae el art. 65 del Reglamento general anunciando la celebración de sesiones extraordinarias, comunicarán al Consejo los avances conseguidos en la ejecución del plan a partir de la última Memoria remitida o de la precedente comunicación, si el Consejo hubiera celebrado alguna reunión intermedia.

Art. 25. Las entidades a que se refiere el apartado *d*) del art. 64 del Reglamento general habrán de destinar a inversiones sociales la parte de las Reservas y Fondos de capitalización que acuerde el Consejo de Inversiones competente, que será el del territorio en que tengan su domicilio dichas entidades, o el Consejo Nacional, si se trata de la Caja Postal de Ahorros; pero para la determinación específica, y demás circunstancias concretas de la inversión, se ajustarán a los acuerdos del Consejo u órgano de gobierno de las mismas, ampliado, para tales efectos exclusivamente, con los elementos que se determinan en el citado apartado.

Art. 26. La Caja Postal podrá someterse al plan que tracen los Consejos de Inversiones Sociales correspondientes, quedando en tal caso relevada de la ampliación prevenida de su organismo directivo, pero estando obligada a proceder en las mismas condiciones que el Instituto Nacional de Previsión.

A los efectos consiguientes al derecho que en este artículo se le reconoce, la Caja Postal habrá de comunicar al Ministerio del Trabajo y al Instituto Nacional de Previsión si quiere someterse al régimen de este artículo o al del artículo anterior, haciendo la notificación dentro del mes siguiente a la entrada en vigor de esta reglamentación especial.

Art. 27. En los balances técnicos o de situación de todas las

instituciones que concurran a la aplicación del régimen obligatorio de retiros constarán, con separación:

En el Activo, las inversiones puramente financieras, o hechas con arreglo al art. 56 del Reglamento general, de las de naturaleza social, determinadas en los artículos 57 y 58 del mismo Reglamento.

En el Pasivo, y con relación a cada uno de los conceptos Reservas técnicas, Reservas especiales y Fondos de capitalización, la parte aplicable a dichas inversiones financieras, y las que, con arreglo a los planes trazados por los Consejos competentes, estuvieran afectas a las de carácter social.

La diferencia entre el Activo y el Pasivo, en lo referente a dichas inversiones sociales, se reputará como un crédito a liquidar con las colocaciones que sucesivamente se realicen en la medida que las cantidades que se vayan recaudando consientan.

Artículo transitorio. Este Reglamento se aplicará, en relación a los fondos administrados por el Instituto Nacional de Previsión y Cajas colaboradoras, a partir del día 1.º de enero de 1923, y se revisará necesariamente, sin perjuicio de cualquier revisión anterior, el 31 de diciembre de 1923.

Madrid 24 de julio de 1921.—Aprobado por S. M.: El Ministro del Trabajo, *Eduardo Sanz y Escartín.*

# IV

## Reglamentación provisional de la inspección del régimen de retiro obligatorio.

### I.—*Finalidad.*

Artículo 1.° El servicio de la inspección del régimen de retiro obligatorio tiene por objeto la verificación del cumplimiento, por los patronos, de la obligación que les incumbe de asegurar a todos los obreros y empleados comprendidos en el régimen con arreglo a las normas reglamentarias.

### II.—*Organización.*

Art. 2.° La inspección del cumplimiento de las obligaciones patronales se realizará:

*a*) Por Inspectores nombrados por el Ministerio del Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, del que dependerán directamente con el carácter de Delegados;

*b*) Por Subinspectores nombrados por los Patronatos regionales o provinciales de Previsión social, a propuesta de las Cajas colaboradoras, y que actuarán a las órdenes de los Inspectores propuestos por el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 3.° Los Inspectores deberán ser mayores de edad, tener un título profesional y no desempeñar empleo al servicio de Empresas ni particulares.

Art. 4.° Los Inspectores nombrados por el Ministerio del Trabajo, a propuesta unipersonal del Instituto Nacional de Previsión, tendrán el sueldo anual que se consigne al hacer la propuesta de los mismos.

Los Subinspectores nombrados por los Patronatos de Previsión social, a propuesta de las Cajas colaboradoras, serán retribuídos por éstas con el sueldo que habrán de consignar en la propuesta misma.

Unos y otros tendrán además las dietas de estancia y gastos de viaje correspondientes.

Art. 5.° Los nombramientos de Inspectores se publicarán en la

*Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias a que afecten; los de Subinspectores, en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

El número de Subinspectores será proporcionado a las necesidades del servicio de Inspección, a juicio del Instituto Nacional de Previsión.

Los Inspectores y Subinspectores sólo podrán ser separados del cargo previo expediente, que, con audiencia del interesado, instruirá e informará el Instituto y resolverá el Ministerio del Trabajo, tratándose de Inspectores, e instruirá e informará el Patronato respectivo y resolverá el Instituto, tratándose de Subinspectores; en ambos casos sin ulterior recurso.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Instituto Nacional de Previsión y el Patronato de Previsión social podrán, justificadamente, acordar en cualquier momento la suspensión de empleo y sueldo de los Inspectores o Subinspectores que de ellos dependan, suspensión que no podrá exceder de un mes, a no ser que se instruya expediente de remoción, en cuyo caso se mantendrán las medidas adoptadas hasta que sea resuelto.

### III.—*Denuncias.*

Art. 6.° Los Inspectores realizarán la inspección de oficio, utilizando las informaciones o noticias que sobre infracciones lleguen a ellos, o en virtud de denuncia.

El servicio será ordenado en cada región o provincia por el Inspector del Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a un plan que éste señale.

Este funcionario practicará la inspección con el concurso de los Subinspectores; designará a los mismos el trabajo que habrán de realizar, zonas de servicio, itinerarios y plazos, comprobando además el servicio por ellos realizado.

En todo caso atenderá las indicaciones que el Instituto Nacional de Previsión le haga.

Art. 7.° Las denuncias por infracción de las normas del retiro obrero obligatorio serán dirigidas al personal encargado de la Inspección.

Las denuncias se formularán por escrito e irán autorizadas por la persona que las presente o por el Presidente o Secretario de la entidad que las deduzca. En ambos casos se consignará en ellas el domicilio del denunciante o de la colectividad.

En el acto de la visita de inspección serán admisibles las de-

nuncias que formulen verbalmente ante el personal de la Inspección los interesados en la aplicación del régimen, y ellos la harán constar por escrito.

## IV.—*Reglas para practicar la inspección.*

Art. 8.º Antes de comenzar la inspección, el funcionario que la ejerza acreditará su carácter de tal mediante la exhibición del documento correspondiente, e invitará al patrono, Director de empresa o centro de trabajo, o quien haga sus veces, a que le exhiba los documentos relacionadoa con la aplicación del régimen del retiro obligatorio a los obreros y empleados de su dependencia.

El funcionario aludido examinará dichos documentos en relación con las prescripciones reglamentarias, y especialmente con las contenidas en los artículos 45, 46, 47, 49, 50 y 52 del Reglamento general de 21 de enero de 1921.

Si la documentación examinada fuera defectuosa o incompleta, el que ejerza la inspección indicará los medios de suplir, enmendar y corregir las faltas observadas.

El resultado de la inspección se consignará por diligencia autorizada por el funcionario de la Inspección, con expresión de la fecha, en el libro de visita que en cada taller o centro de trabajo habrá a disposición del funcionario. Éste llevará un libro de visita en que consignará el detalle de su inspección en cada localidad.

Art. 9.º Si la Inspección comprobase que por cualquier causa (no inscripción de todos o algunos de los obreros o empleados a quienes comprende el régimen, retraso de dos mensualidades en el pago de las cuotas, inscripción de afiliados en instituciones no autorizadas, etc.) existe un descubierto en las obligaciones patronales, el funcionario que la ejerza razonará y precisará su importe y requerirá al patrono, director o encargado de la Empresa o centro de trabajo a cumplir aquéllas en el plazo improrrogable de un mes, advirtiéndole de su derecho a solicitar en los ocho días siguientes del Patronato de Previsión social de la región o provincia la revisión del acuerdo adoptado.

Una vez firme este acuerdo por el transcurso de un mes o por su ratificación por el Patronato de Previsión social, el Inspector o Subinspector dirigirá comunicación al Juzgado de primera instancia correspondiente, con expresión detallada del concepto del descubierto y su cuantía, para que proceda a su exacción por la vía de apremio, en cumplimiento de la base 7.ª del Real decreto de 11 de marzo de 1919.

Si surgiere, como resultado de la inspección, alguna otra cuestión distinta del hecho material del pago, el Inspector la hará constar sucintamente en el libro de visita, y, a los efectos del art. 54, 1, la notificará a los interesados, instándoles a que se avengan o acudan, en otro caso, a ventilarla ante el Juez de primera instancia por el procedimiento que establece el mencionado precepto, dirigiendo seguidamente al Juzgado copia de la diligencia que sobre este extremo haya designado en el libro de visita.

Art. 10. El personal inspector guardará secreto respecto a las noticias, no relacionadas con el servicio, que adquiera con ocasión de sus funciones, y deberá presentarse, en las localidades donde actúe, a las Autoridades, de las cuales, caso necesario, solicitará los informes y concurso precisos para el desempeño de su cometido.

Art. 11. Toda oposición o negativa del patrono, director de Empresa o centro de trabajo, o quien haga sus veces, a facilitar o consentir la inspección o el examen de antecedentes para realizarla, así como la resistencia a la visita, será comunicada por oficio expresivo de los hechos al Juez de instrucción del partido, al objeto de que acuerde requerir a la persona o personas que hubiesen impedido la inspección para que la consienta, bajo apercibimiento de la responsabilidad consiguiente por desobediencia a la orden judicial.

## V.—*Estadística e información.*

Art. 12. Los Inspectores ordenarán mensualmente, para su remisión al Instituto Nacional de Previsión, los datos relativos a los servicios de inspección de la región o provincia en que actúen, con expresión de las faltas comprobadas, de las denuncias recibidas y de las visitas realizadas. Anualmente se resumirán por el Instituto Nacional de Previsión los resultados del servicio en toda España. Redactarán además las Memorias o informes que el Instituto Nacional de Previsión les encomiende.

## VI.—*Instrucciones.*

Art. 13. El Instituto dictará instrucciones complementarias a los Inspectores y Subinspectores para determinar las relaciones de estos funcionarios con aquél y Autoridades, datos estadísticos, itinerarios de inspección, contabilidad, formularios y demás detalles de la práctica del servicio.

Madrid 24 de julio de 1921.—Aprobado por S. M.: El Ministro del Trabajo, *Eduardo Sanz y Escartín.*

V

## Disposiciones dictadas por la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Gracia y Justicia para el mejor cumplimiento del régimen de retiro obligatorio.

### REAL ORDEN-CIRCULAR

El art. 43 del Reglamento general del régimen obligatorio de retiros obreros, aprobado por Real decreto de 21 de enero del presente año, impone a los Centros y Oficinas dependientes de los diversos Ministerios y a toda clase de Corporaciones públicas el deber de exigir, desde el día 24 del mes actual, en que ha entrado en plena ejecución el expresado régimen, la justificación previa de haber cumplido las prescripciones del mismo a todo el que, teniendo la condición de patrono, trate de concurrir a los actos o ejercitar los derechos que enumera el artículo citado, como son: intervenir en subastas o concursos de concesiones administrativas o de suministros; cobros de libramientos dimanantes de contratos celebrados; solicitar auxilios, exenciones y toda clase de beneficios; ser elector o elegido en relación a los diferentes organismos de carácter social establecidos o que se establezcan, y, en general, en todos aquellos actos en que las disposiciones vigentes requieren la presentación de la cédula personal o recibo justificativo del pago de contribuciones o impuestos.

El cumplimiento estricto de dicho precepto es de un gran interés para la eficaz aplicación de un régimen que tanto ha de contribuír a la necesaria conciliación de los intereses del capital y del trabajo; por lo cual, y a propuesta del Ministro del Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, al par que se recomiende el más celoso cumplimiento de la precitada disposición a todas las Oficinas dependientes de los diversos Ministerios, Corporaciones y organismos llamados a prestar tan importante colaboración, se les haga presente que la justificación exigible en cada caso es la siguiente:

*a*) Durante el período que media hasta el día 1.º de septiembre

próximo, el duplicado del *padrón* de afiliación (modelo S. O. 1), timbrado con el sello del Instituto Nacional de Previsión, de la Caja colaboradora de la región o provincia, o de una Sucursal de la Caja Postal de Ahorros, según la Oficina en que se hubiera hecho la presentación del expresado documento;

*b*) A partir de la indicada fecha de 1.° de septiembre, en que comienza el pago de cuotas patronales, el documento que habrá de exigirse es el boletín o recibo autorizado que justifique el ingreso de la cuota obligatoria correspondiente al mes anterior, en una de las instituciones indicadas en el apartado anterior.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de julio de 1921.—*Allendesalazar.*—Sr. Ministro de .....

---

## REAL ORDEN-CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Establecido el retiro obligatorio de obreros y empleados, y habiendo de aplicarse las disposiciones contenidas en el Real decreto de 11 de marzo de 1919 y en el Reglamento de 21 de enero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se recuerde por esa Presidencia a todos los funcionarios que de ella dependan su debido cumplimiento, encareciendo al propio tiempo la importancia de las expresadas disposiciones en sus aplicaciones y finalidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de julio de 1921. — *Wais.* — Sr. Presidente de la Audiencia territorial de .....